



Resolución Directoral

N° 2994-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

VISTO: El expediente administrativo N° 5072-2015-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 085-2015, el Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000511, el Acta de Inspección (Desembarque) 402-002 N° 006877, el Acta de Inspección – EIP 402-002 N° 007027, el Acta de Inspección de Muestreo N° 012800, el Parte de Muestreo N° 013245, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002: N° 000431, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002: N° 000381, el Reporte de Calas CE-0212-PM – 09, el Escrito de Registro N° 00047533-2015, 00013552-2016 y 00118687-2017, el Informe N° 00517-2017-PRODUCE-DSF-PA-lcortez y el Informe Legal N° 03164-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres-haquino, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 00517-2017-PRODUCE/DSF-PA-lcortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso, que la empresa **PESQUERA BETHEL S.A.**, con **RUC N° 20142053498**, ha incurrido en la presunta comisión de la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidas;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores del Ministerio de la Producción, a las 22:22 horas, el día 20 de mayo de 2015, en el establecimiento industrial pesquero de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, ubicado en la localidad de Carquin, se verificó que la embarcación pesquera **SAMA 1**, con matrícula **CE-0212-PM**, de propiedad de la empresa **PESQUERA BETHEL S.A.** (en adelante la administrada), habría extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000511, por la presunta infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;



Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002: N° 000431, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso extraído por **SAMA 1** ascendente a **4.791 t. (CUATRO TONELADAS CON SETECIENTOS NOVENTA Y UN KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002: N° 000381, a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación dentro de los quince (15) días siguientes de la descarga;

Que, con fecha 28 de mayo de 2015, por medio de la Boleta N° 61689789, la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/. 4,130.85 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA CON 85/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial de decomiso correspondiente a la **E/P SAMA 1** con matrícula **CE-0212-PM**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/. 4,132.16 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 16/100 SOLES)** verificándose **que existe un saldo pendiente de pago;**



Que, mediante cédula de notificación N° 667-2016-PRODUCE/DGS, recibida el 28 de enero de 2016, se notificó a la administrada la imputación de cargos en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por las presuntas la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realice los descargos correspondientes;

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Reporte de Calas N° CE-0212-PM-09;

Que, mediante escritos con registro N° 00047533-2015, 00013552-2016 y 001186872017, de fechas 27 de mayo de 2015, 08 de febrero de 2016 y 06 de julio de 2017, respectivamente, la administrada, presentó su solicitud de acogimiento al pago autodeterminado de la multa.

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;





Resolución Directoral

N° 2994-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;



Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que ***"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"***;

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se establece como infracción: ***"(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)"***;



Que, el numeral 6.1) del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE establece lo siguiente: ***“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”***;

Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, establece la **obligación de comunicar la presencia de juveniles y de pesca incidental por parte de los armadores pesqueros**. Y, dispone lo siguiente:

3.1. Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.

Para tal efecto, serán de aplicación, los porcentajes de tolerancia máxima de extracción de ejemplares juveniles, previstos en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y los porcentajes de tolerancia máxima de captura incidental de especies asociadas o dependientes fijados por el Ministerio de la Producción.

3.2. Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción. (Énfasis y subrayado es nuestro).

Que, respecto a la descarga del 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima indicado precedentemente, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización a través de la Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE-DGSF, aprobó la Directiva N° 014-2014-PRODUCE-DGFS para establecer el procedimiento para que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones informen al Ministerio de la Producción, la zona en la que se hubieran extraído ejemplares de anchoveta en tallas menores a las permitidas, superando los porcentajes de tolerancia mínima, a fin de que tengan el descuento adicional antes señalado. Y, dispuso que dicha comunicación se realizará a través de un Formato de Reporte de Calas¹;

¹ Es el medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan al Ministerio de la Producción, la ubicación y características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación.





Resolución Directoral

N° 2994-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Que, asimismo, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE-DGFS, señalan que: *"El Formato de Reporte de Calas será llenado según las instrucciones previamente establecidas por el patrón/capitán de la embarcación pesquera o responsable designado, después de cada cala y antes de arribar al puerto. (...) La entrega del formato (Reporte de Calas) permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de captura. (...) El Formato de Reporte de Calas debe ser entregado al inspector encargado del muestreo biométrico antes del inicio de la descarga (...)";*



Que, la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos a fin de determinar, entre otros aspectos, que la actividad pesquera se realiza en cumplimiento a los parámetros y normas jurídicas que la regulan;

Que, el ítem 5 de dicha Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece que: ***"Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca. Posteriormente, se realizarán dos (02) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo. El tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado"***. Igualmente, dicha norma señala que el tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado, y en el caso de la anchoveta es de 180 ejemplares;



Que, en aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: ***"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: Tallas o pesos menores a los establecidos"***. En tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002: N° 000431, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso extraído por la citada

embarcación pesquera ascendente a **4.791 t. (CUATRO TONELADAS CON SETECIENTOS NOVENTA Y UN KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo N° 013245, se desprende que el día 20 de mayo de 2015, la embarcación pesquera **SAMA 1**, de titularidad de la administrada extrajo un total de **122.235 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 255 ejemplares, arrojando una incidencia de 23.92% de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%. No obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando las tolerancias señaladas se tiene que habría excedido la tolerancia en un 3.92%, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, es pertinente señalar que mediante Informe N° 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA-adiaza, se precisa que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, obliga al inspector a tomar tres (03) muestras, siendo que la primera toma se realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas se realizan dentro del 70% restante, para lo cual se toma en consideración el registro del Reporte de Pesaje (Wincha) y registra la hora de cada toma de muestra en el parte de muestreo, así como llena los campos del referido formato;

Que, en ese sentido, de la revisión del Parte de Muestreo N° 013245, se desprende que el peso declarado fue **130 t.**, el inspector realizó el plan de muestreo, tomando la primera muestra a las 20:54 horas (cuando se había descargado 17.870 t. Es decir al 13.746% de la descarga), la segunda muestra se tomó a las 21:57 horas (cuando se había descargado 73.690 t. es decir al 56.685% de la descarga) y la tercera muestra se tomó a las 21:51 horas (cuando se había descargado 103.220 t. es decir al 79.400% de la descarga). Por tanto, en el presente caso, se tiene que el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA;

Que, con relación a la culpabilidad del administrado establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*²;

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

² NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.



Resolución Directoral

N° 2994-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"³;



Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP⁴ expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de "peladilla" mientras se realiza la cala⁵;



³ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁴ Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

⁵ Del mismo modo, cabe precisar que el Oficio N° DE-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, "Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre la tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados" remitido por el Instituto del mar del Perú – IMARPE a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el 23.05.2014 concluye que: i) "Cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles, si esta ha sido recogida alrededor del 30%", y que ii) "Identificar las tallas que están siendo capturadas resulta mucho más difícil cuando la red no se encuentra enmallada. En esta situación, es necesario recoger cerca del 70% de la red para que los pescadores puedan advertir la presencia de juveniles en las capturas", conformando de ese modo, lo ya señalado en el Oficio N° DE-100-033-96-PE-PE/IMP.

Que, teniendo en cuenta que el titular del permiso de pesca o el poseedor de la embarcación pesquera al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, se encontraba obligado a adoptar todas las medidas necesarias ordenadas en la Resolución Ministerial de Autorización del Inicio Temporada de Pesca, para realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en ese sentido de acuerdo al IMARPE, las embarcaciones pesqueras se encuentran en la posibilidad antes de la descarga, de detectar la presencia de ejemplares de anchoveta en tallas menores, y que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, la extracción de ejemplares en tallas menores resulta plenamente imputable a la recurrente, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de culpabilidad;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada, al haber incurrido en la comisión de la infracción estipulada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE:

EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EXCEDIÉNDOSE LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES		
D.S. 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso), en UIT (4.791 x 0.20)	0.9582 UIT



Que, de otro lado, el artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE establece lo siguiente: ***“La sanción de multa establecida en el artículo 78 de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente: a) Pago con descuento. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional que corresponda, para lo cual presentará, dentro de ese mismo plazo, una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción y renunciando expresamente a la interposición a cualquier recurso administrativo sin condición alguna, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. (...) Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito. En caso que, el monto autodeterminado fuese inferior al que corresponda pagar, se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto autodeterminado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar, se dispone, en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe en exceso pagado (...).”***



Resolución Directoral

N° 2994-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Que, en atención a ello, mediante escrito de Registro N° 00047533-2015, 00013552-2016 y 00118687-2017, de fechas 27 de mayo de 2015, 08 de febrero de 2016 y 06 de julio del 2017, respectivamente; la empresa **PESQUERA BETHEL S.A.**, con **RUC N° 20142053498**, se compromete a no iniciar impugnación a lo resuelto por el Reporte de Ocurrencias de fecha 20 de mayo del 2015 y reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, solicitando el acogimiento al régimen de incentivos en el pago de multas, establecido en el art. 44° inciso a) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, adjuntando el vouchers de pago N° 497354-4-P, depositada a favor del Ministerio de la Producción en la cuenta corriente N° 00-000-296252 del Banco de la Nación, por la suma de **S/ 2 766.80 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTISEIS CON 80/100 SOLES)**, de fecha 25 de mayo de 2015;



Que, en este punto es fundamental que se realice el cálculo de la multa autodeterminada resultando ser el siguiente:

75% de la MULTA (0.9582 UIT) = 0.71865 UIT

0.71865 x 3 850^[1] = S/ 2 766.80

Que, en ese sentido, la administrada depositó mediante vouchers de pago N° 497354-4-P, depositada a favor del Ministerio de la Producción en la cuenta corriente N° 00-000-296252 de fecha 25 de mayo de 2015, un total de **S/ 2 766.80 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTISEIS CON 80/100 SOLES)**, habiendo cumplido la administrada cabalmente los requisitos establecidos en el artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en consecuencia se deberá declarar **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al Régimen de Incentivos presentado;



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de



^[1] Decreto Supremo N° 374-2014-EF, aprueba la UIT vigente para el año 2015.

Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA BETHEL S.A.**, con **R.U.C. N° 20142053498**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **SAMA 1**, con matrícula **CE-0212-PM**, por haber incurrido el día 20 de mayo de 2015, en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, con:

MULTA : 0.9582 UIT (NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (**4.791 t.**) de anchoveta.

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **4.791 t. (CUATRO TONELADAS CON SETECIENTOS NOVENTA Y UN KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **SAMA 1**, con matrícula **CE-0212-PM**, el día 20 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al Régimen de Incentivos de pago de multas (Pago con Descuento) establecida en el literal a) del artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, presentada por la empresa **PESQUERA BETHEL S.A** con **R.U.C. N° 20142053498**. En consecuencia, habiéndose cancelado el 75% de la multa **0.9582 UIT x 75% = 0.7186 UIT**, debiéndose **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **MULTA**.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con **RUC N° 20380336384** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones